

## El Reglamento Arbitral

Evelyn Anahí Zelaya<sup>1</sup>

### 1. **Definición:**

Se ha denominado reglamento arbitral a *“toda norma escrita dictada por una institución arbitral y conjunto de normas que regulan la forma en que debe designarse al árbitro único y/o tribunal arbitral y llevarse a cabo el arbitraje”*<sup>1</sup>.

También, se ha dicho que los reglamentos institucionales son normas que fijan reglas de funcionamiento para la gestión y administración del arbitraje, cuyo origen se halla en la propia voluntad de la institución arbitral, las cuales vinculan tanto a la institución como a las partes y a los árbitros<sup>2</sup>.

Cuando “clasificamos” o “distinguimos” al arbitraje, podemos ver que una de las distinciones es entre arbitraje “ad hoc” y arbitraje “institucional”. En ambos casos las partes pueden regular el procedimiento remitiendo a un reglamento de arbitraje.

---

<sup>1</sup> Diccionario terminológico del arbitraje nacional e internacional (Comercial y de Inversiones), Estudio Mario Castillo Freyre, editorial Palestra; Perú, 2011, pág. 869. Disponible en: <https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol18.pdf>, consultado el 15/09/2019.-

<sup>2</sup> MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto *“Introducción al Reglamento Institucional”* en Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, N° 11, México D.F., 2008, pág. 160.-

---

<sup>1</sup> Abogada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (Argentina), Docente adjunta en la asignatura Introducción a la Filosofía y a las Ciencias Sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Doctoranda en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. -

Así, el convenio arbitral es el acuerdo creador del arbitraje y el procedimiento se regulará por el reglamento arbitral al cual deciden someterse las partes.

Entonces la remisión al reglamento arbitral no implica necesariamente la existencia de un arbitraje institucional, puede suceder que en un arbitraje ad hoc las partes se sometan a un reglamento determinado, por ejemplo, el UNCITRAL, pudiendo adecuar o sustituir disposiciones que supongan la intervención de la institución de la que emanan esas reglas, dado que lo característico de un arbitraje “ad hoc” es simplemente la inexistencia de administración del arbitraje por una institución.

Al respecto, el Dr. Rivera trae a colación que el Reglamento CCI vigente pretende limitar su utilización a los arbitrajes administrados por la misma institución, de modo que el art. 1.2 de dicho Reglamento dispone: “*la Corte es el único órgano autorizado a administrar arbitrajes bajo el Reglamento...*”. No obstante, esta norma es de dudosa eficacia, pues no se advierte como podría evitarse que un tribunal ad hoc con sede en cualquier país condujera un arbitraje bajo el Reglamento CCI, no parecería que ese hecho llevara una eventual nulidad del laudo bajo el derecho del país sede<sup>3</sup>.

El DL1071 refiere y remite a estos “reglamentos” a los que puede ser sometido el arbitraje como norma de regulación, por ejemplo:

*-Artículo 6.- Reglas de interpretación. Cuando una disposición de este Decreto Legislativo: ...  
b. Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.*

*-También el Artículo 34 dispone: “Libertad de regulación de actuaciones. 1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral*

---

<sup>3</sup> RIVERA, Julio César, “*Arbitraje Comercial, Internacional y Doméstico*”, AbeledoPerrot, Buenos Aires (Argentina), 2014, pág. 40.-

*decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

## **2.- Características**

De las definiciones aportadas podemos ver que el reglamento arbitral tiene las siguientes características:

*-Es un cuerpo normativo,*

*-dictado por la institución arbitral;*

*-Fija las reglas de funcionamiento para la gestión y administración del arbitraje, previendo sobre las diferentes situaciones que pueden darse durante la tramitación de un procedimiento arbitral sea de modo exclusivo o como regla supletoria al acuerdo de las partes o a la decisión de los árbitros;*

*-Vincula tanto a la institución como a las partes y a los árbitros;*

*-Es único, como bien lo señala la Ley de Arbitraje de Perú al referirse a “el reglamento” (artículos 6, 7, 34, etcétera). Excepcionalmente, cabría la existencia de varios reglamentos en una institución arbitral, si ello se estableciese en razón de la materia, de la cuantía u otro factor puntual<sup>4</sup>.*

Es necesario aclarar que la existencia y funcionalidad de las instituciones arbitrales no se agota en un reglamento arbitral dado que, como son personas jurídicas, tienen una normativa orgánica que regula su estructura interna (órganos de que se compone, funciones encomendadas, procedimientos para cumplirlas, etc.)<sup>5</sup>.

## **3. Contenido:**

### **3.1. Contenido General:**

---

<sup>4</sup> Matheus López, Carlos Alberto, Ob. Cit, pág. 160.-

<sup>5</sup> Ibidem, pág. 160.-

Como ya se dijo, cada institución arbitral posee un reglamento que regula los detalles del procedimiento y que va perfeccionando de acuerdo a los requerimientos del tiempo y la experiencia.

En general, los reglamentos de arbitraje detentan el siguiente contenido, regulando;

- Sede y lugar del arbitraje;
- Idioma del arbitraje;
- Notificaciones y comunicaciones;
- Cómputo de plazos;
- Procedimiento de designación de árbitros, nombramiento y/o confirmación;
- Requisitos que han de cumplir los árbitros;
- Procedimiento de recusación, remoción y sustitución de los árbitros;
- Declaración de independencia e imparcialidad;
- Medidas cautelares y provisionales;
- Principios del procedimiento arbitral;
- Forma y contenido de la solicitud de arbitraje y de la contestación a la misma;
- Forma y contenido de la demanda de arbitraje y de la contestación y reconvención;
- Pruebas, audiencias y conclusiones;
- Plazo para dictar el laudo y su prórroga; y
- Tarifa de honorarios de los árbitros y derechos de administración de la institución arbitral<sup>6</sup>.

Interesante son las aclaraciones relativas al laudo. Actualmente, cada vez más las instituciones arbitrales regulan en sus reglamentos la revisión formal previa del mismo, antes de su emisión. Esta revisión sirve como medida de control de calidad, reduciendo el riesgo de impugnación. La institución arbitral no comenta el fondo del laudo ni interfiere de modo alguno en la decisión del tribunal arbitral, sino que se asegura de que el tribunal haya resuelto todas las cuestiones sometidas a su consideración y de que el laudo incluya algunos puntos, como los intereses y las costas<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Diccionario terminológico del arbitraje nacional e internacional (Comercial y de Inversiones), Op. Cit., págs. 870/871.-.

<sup>7</sup> *ibidem*, pág. 872.-

### **3.2.- Contenido concreto:**

Ahora bien, dentro de esta regulación general a la que hemos aludido, estrictamente debemos aclarar que el reglamento arbitral encuentra límites en su regulación, no pudiendo variar o alterar la materia “indisponible”, así delimitada en la norma estatal que regula el arbitraje.

#### **3.2.1.- Disposiciones relativas al ámbito disponible:**

Los reglamentos arbitrales contienen disposiciones que *varían o desarrollan* las prescripciones de la ley de arbitraje que rige dentro del Estado en el que se encuentra inmersa la institución (por ejemplo, en Perú, el DL1071), *en tanto están referidas a su campo de disponibilidad*, y otras que sólo siguen o *repiten* las reglas de ésta dado que el reglamento arbitral. Dado que, al ser un conjunto de normas que desarrollan las disposiciones generales previstas en la Ley de Arbitraje, no puede ser contrario a la misma, sino que sólo puede desarrollarla y, en su caso, llenar las lagunas legales, siempre *secundum legem*. El ámbito de indisponibilidad de la ley de arbitraje de un Estado no resulta alterable vía reglamento.

En Perú, el art. 6 del DL1071 dispone que siempre que éste otorgue libertad a las partes para decidir en alguna materia –es decir, todo lo que sea materia disponible para el DL1071- puede ser regulado por éstas en forma directa o indirecta, remitiéndose al reglamento de arbitraje al que decidan someterse.

Artículo 6. “*Cuando una disposición de este Decreto Legislativo: a. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión. b. Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido...*”.

Entonces, todo lo que sea materia disponible puede ser regulado por el reglamento arbitral.

*En el caso del DL1071 el ámbito disponible engloba los siguientes campos:*

### 3.2.1.1.- Inicio y desarrollo del proceso arbitral

De modo general puede decirse que el inicio y el desarrollo del proceso arbitral pueden ser determinados por el reglamento arbitral, aplicándose así -de manera indirecta- el principio de autonomía de voluntad de las partes.

El art. 34 del DL1071 dispone:

*“1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

Concordantemente, el reglamento puede determinar:

→ *El lugar del arbitraje* (el artículo 35 de la DL1071 *“Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.”*)...”.

→ *Los plazos y reglas de notificación* pueden ser también fijados por el reglamento, aplicándose una vez más —de manera indirecta— el principio de autonomía de voluntad de las partes.

Artículo 12.- Notificaciones y plazos. *“Salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicarán las disposiciones siguientes...”*

→ *El idioma* también puede ser determinado por el reglamento arbitral (el art. 36 dispone: *“1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales...”*).

→ *El número de árbitros*: El reglamento puede fijar el número de árbitros, optando por el empleo bien de un órgano arbitral colegiado (tribunal arbitral) o de uno singular (árbitro

único), teniendo en cuenta la complejidad del caso y los costos.

Artículo 19.- *“Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros que conformen el tribunal arbitral. A falta de acuerdo o en caso de duda, serán tres árbitros”.*

→ *Notificaciones y plazos:* Los plazos y reglas de notificación pueden ser también fijados por el reglamento, aplicándose una vez más —de manera indirecta— el principio de autonomía de voluntad de las partes.

Artículo 12 DL1071.- *Notificaciones y plazos. “Salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicarán las disposiciones siguientes...”*

→ *Tipología arbitral:* el tipo de arbitraje puede ser también fijado por el reglamento arbitral, de conformidad a los artículos 3o. y 6o. de la LGA, pudiendo optar por un arbitraje de derecho o por uno de conciencia.

→ *La nacionalidad de los árbitros:* también aquí rige la libre regulación.

Artículo 22: *“...Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro”.*

→ *Cualidades de los árbitros:* En este punto el DL1071 preceptúa: *Artículo 22: 1. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo. 2. Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.*

→ *Designación de los árbitros:* el DL1071 también permite que el reglamento arbitral determine la forma de designación de los árbitros en el art. 22 inc. 3: *“Los árbitros serán*

*nombrados por las partes, por una institución arbitral o por cualquier tercero a quien las partes hayan conferido el encargo. La institución arbitral o el tercero podrán solicitar a cualquiera de las partes la información que consideren necesaria para el cumplimiento del encargo...”.*

→ *Causales y procedimiento de recusación:* El reglamento puede establecer causales específicas de recusación -las cuales, por ejemplo, pueden desarrollar supuestos de dependencia o parcialidad del árbitro-, así como un procedimiento puntual para su trámite, de conformidad a lo establecido en el art. 29: “1. *Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.* 2. *A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se aplicarán las siguientes reglas:...”.*

→ *Modelo procedimental:* El reglamento puede -conforme al artículo 34- establecer las reglas del procedimiento arbitral, optando bien por un modelo en el que predominen los actos orales o escritos.

→ *Plazo de reconsideración y plazo para laudo:* el reglamento puede determinar los plazos para someter las decisiones del tribunal arbitral, distintas del laudo, a reconsideración (arts. 49 y 53, respectivamente).

→ *Quórum y mayorías:* El reglamento puede fijar el número de miembros que deben concurrir para que funcione el órgano arbitral (pudiendo, por ejemplo, optar por la totalidad de sus miembros), así como también establecer la mayoría necesaria para resolver (arts. 52 y 54).

→ *Reglas de Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.* La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo pueden ser reguladas por el reglamento conforme a lo establecido en el art. 58 DL1071.

→ *Costos del arbitraje*: el reglamento arbitral puede determinar las reglas para la provisión de fondos y el pago de los honorarios, tanto de los árbitros como de la propia institución arbitral (por su gestión y administración), pudiendo, para ello, emplear baremos (tablas de honorarios o aranceles). El objetivo que se persigue es, en los casos de arbitrajes institucionales, canalizar a través de la institución arbitral los aspectos económicos del arbitraje, haciéndolos más ordenados y garantizando además el adecuado correlato entre la actividad cumplida y su correspondiente pago (por ejemplo, fraccionar en el tiempo el pago de los honorarios de los árbitros)<sup>8</sup>.

Artículo 69.- *Libertad para determinar costos. Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título*

Artículo 70: *“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral. b. Los honorarios y gastos del secretario. c. Los gastos administrativos de la institución arbitral. d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

Así, en el Reglamento CCI se incluye un Anexo III que se denomina “Costos del arbitraje y honorarios”, en ese apéndice se incluyen dos tablas, una con el baremo de honorarios y otra con el de los costos administrativos, los que toman en consideración el monto del proceso. El reglamento es de aplicación excluyente y no es válido ningún acuerdo entre partes y los árbitros (art. 2.4 del Apéndice III).

→ *Conservación del expediente arbitral*: El reglamento puede establecer reglas adicionales a las del DL1071 relativas a la conservación del expediente arbitral. Así, podría determinar la

---

<sup>8</sup> Matheus López, Carlos, Ob. Cit., pág. 166.-

devolución de los documentos originales a las partes si es que éstas lo solicitan, Es ejemplo de ello el artículo 60 del actual Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el cual nos señala que “*Los documentos, contratos y originales serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. Se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivará las copias de los documentos que el Centro considere necesario, a costo del solicitante*”<sup>9</sup>.

### **3.2.2.- *Ámbito indisponible no alterable vía reglamento***

La ley de arbitraje vigente en un Estado, determina también contenidos mínimos, no disponibles por vía de los reglamentos arbitrales.

En el caso de Perú, puede analizarse el ámbito no disponible en todos aquellos casos en que la ley de arbitraje no da lugar a la libre determinación de las partes dentro del procedimiento arbitral, como ocurre en los siguientes casos:

→ *Materia arbitrable*: El reglamento institucional no puede variar el ámbito de aplicación objetivo del arbitraje, conformado por las controversias disponibles (presentes o futuras), o lo que es lo mismo, la “arbitrabilidad” de éstas. En tal forma, no cabría que un reglamento arbitral establezca la posibilidad de someter a arbitraje controversias incluidas en el campo de “inarbitrabilidad” establecido por la ley de arbitraje<sup>10</sup> (art. 2 DL1071).

→ *Formalidad y efectos del convenio arbitral*: conforme a lo preceptuado en el art. 13, 14 y siguientes del DL1071, el reglamento no puede alterar los requisitos de formalidad, ni los efectos del convenio arbitral. Por ejemplo, un reglamento no podría establecer que el convenio arbitral se formalice de modo no escrito, como tampoco podría señalar que el convenio arbitral celebrado no obliga a los sucesores de las partes suscribientes a llevar a cabo el arbitraje<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Ibidem, pág. 169.-

<sup>10</sup> Ibidem., pág. 169.-.

<sup>11</sup> Ibidem, pág. 170.-

→ *Garantías relativas a la designación de los árbitros*: El reglamento no puede variar las normas relativas a la capacidad de los árbitros (art. 20 DL1071), incompatibilidades (art. 21 DL1071) o disponer el nombramiento de los árbitros de modo que se vulnere el principio de igualdad (art. 23 DL1071). En tal forma, no puede alterar la garantía de igualdad de las partes en la designación y determinación del número de árbitros, estableciendo por ejemplo, establecer que solo una las partes lleve a cabo la designación de los miembros del órgano arbitral (singular o colegiado).

→ *Garantías relativas al procedimiento*: tampoco podrían vulnerarse por vía del reglamento arbitral las normas mínimas contenidas en el DL1071 que establecen las garantías en el desarrollo del procedimiento arbitral (como el principio de contradicción o igualdad de partes, o la buena fe –Art 38 DL1071).

→ *Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral*. Conforme al art. 41 del DL1071, el reglamento no puede alterar el principio de competencia de la competencia atribuido a los árbitros.

→ *Forma y contenido del laudo*: El reglamento arbitral tampoco puede modificar los requisitos mínimos de forma y contenido del laudo arbitral, estableciendo por ejemplo que puede dictarse sin fundamentación jurídica o sin motivarse (art. 55 DL1071: “1. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante...”).

→ *Causales de anulación*: el reglamento arbitral no podrá variar o derogar las causales del recurso de anulación ante el Poder Judicial (arts. 62 y 63 DL1071).

En idéntico sentido, si la ley de arbitraje del Estado prohíbe la renuncia al recurso de apelación o a cualquier otro recurso, tampoco podrá el reglamento habilitarla. En este sentido, el reglamento de arbitraje de la CNUDMI, al regular la declaración de renuncia eventual,

dispone: “*Si las partes desean excluir todo recurso contra el laudo que pueda interponerse de conformidad con el derecho aplicable, podrán considerar insertar alguna cláusula a dicho fin formulada en los términos que a continuación se sugieren, a reserva, no obstante, de que las condiciones y la eficacia de esa exclusión quedarán sujetas a lo que disponga al respecto la ley aplicable*”.

→ *Potestad cautelar*: por vía del reglamento arbitral no puede derogarse o suprimirse la potestad cautelar reconocida a los árbitros (art. 48 DL1071).

En definitiva, sin perjuicio de observar en este caso la regulación particular del DL1071 de Perú, será en la respectiva ley regulatoria de cada Estado donde encontremos el contenido variable por el reglamento arbitral y aquel que no lo es, el cual normalmente coincide con la materia disponible por las partes.

#### ***4. Aplicación y sometimiento de las partes***

La aplicación se lleva a cabo a través de la remisión que las partes realizan en el convenio al reglamento arbitral, aceptando que su arbitraje se desarrolle y administre según las disposiciones contenidas en éste.

El reglamento de arbitraje de la CNUDMI da un ejemplo:

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Nota – Las partes deberían considerar agregar lo siguiente:

- a) La autoridad nominadora será... (nombre de la institución o persona);
- b) El número de árbitros será de... (uno o tres);

- |   |
|---|
| <p>c) El lugar del arbitraje será... (ciudad y país);</p> <p>d) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será ....</p> |
|---|

Entonces, las partes aceptan las reglas contenidas en el reglamento y las integran a su convenio arbitral. Esta integración puede ser: total o parcial. Será total cuando el convenio arbitral remita directamente al reglamento y parcial cuando en el convenio se remita al reglamento, pero adicionando ciertas reglas que se adendan o imponen a los contenidos de aquél, en base a la autonomía de la voluntad de las partes<sup>12</sup>.

Tal opción viene reconocida, por ejemplo, en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el cual nos señala en su artículo 1: “...3. *Por el sometimiento de la controversia a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del Centro, las partes confieren al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a sus Reglamentos y sus Apéndices. 4. Por excepción, el Centro puede aceptar, según su criterio discrecional y siempre que no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras Reglas de Arbitraje...*”.

Asimismo, en el Reglamento del Centro de Arbitraje de Amcham Perú en su artículo dispone: “1. *Estas Reglas se aplican a los casos en los que las partes hayan utilizado el convenio arbitral modelo del Centro, o cualquier otro por el que acuerden encargar la organización y administración del arbitraje al Centro. 2. En cualquiera de los supuestos del artículo 2(1), las partes quedan sometidas al Centro como institución encargada de la organización y administración del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en estas Reglas y en el Estatuto del Centro*”.

No obstante, seguidamente –al regular la sede del arbitraje- preceptúa: “*El arbitraje se realizará en la ciudad de Lima, salvo que las partes hayan convenido otra sede o que la Corte, según las circunstancias del caso y luego de oír a las partes, estime más apropiado*

---

<sup>12</sup> Ibidem, pág. 175.-

*fijar otra sede. 2 El tribunal arbitral, previa consulta con las partes, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado”.*

De modo similar, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI nos señala en su artículo 1 que *“Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar”.*

Por lo general, los reglamentos son bastante flexibles, otorgando potestad regulatoria a las partes, no obstante, los límites de dicha potestad deberán observarse en cada caso concreto.

Por otra parte, puede suceder que el reglamento arbitral admita una variación posterior de sus normas, la cual se puede llevar a cabo al momento de la elaboración de la denominada acta de instalación o de misión del órgano arbitral. En tal forma, las partes en ejercicio de su autonomía de voluntad podrían, en tal momento, variar o precisar alguna de las reglas del reglamento, las cuales quedarían fijadas en el acta de instalación<sup>13</sup>.

#### *4.1. Aplicación intertemporal de reglamentos*

Un tema señalado por el Dr. Matheus López es el de la aplicación intertemporal de los reglamentos (o sucesión de reglamentos temporales en el tiempo), caso que puede presentarse cuando las partes hayan escogido someterse a un reglamento arbitral que ya no esté vigente al momento del inicio del arbitraje

En estos casos, se ofrecen varias alternativas para determinar el reglamento aplicable al arbitraje:

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em, pág. 176.-

(i).-Si la variación es *ex lege* deberá aplicarse el reglamento vigente al inicio del arbitraje. El mismo autor recuerda al respecto la modificación ocurrida con la entrada en vigencia de la LGA de 1996, cuando ordenaba “*Dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones organizadoras del arbitraje adecuarán sus reglamentos, incluso aquellos aprobados por norma legal, a lo dispuesto en la presente ley, en cuanto fuera necesario*”.

En este caso, tenemos inicialmente un Reglamento A, vigente al momento de la celebración del convenio arbitral, y posteriormente, al inicio del arbitraje, un Reglamento B -consecuencia de la acomodación reglamentaria exigida por una nueva ley general de arbitraje-, por lo que, la autonomía de voluntad de las partes cede ante el mandato legal, siendo aplicable el reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje.

(ii) Si la institución arbitral varió su reglamento en forma voluntaria, hay que distinguir dos casos:

-una variación que no altera el sentido o espíritu del reglamento original: en este caso pueden incluirse los supuestos donde el reglamento varia alguna normativa o su nombre, y se indica que podría defenderse la aplicación del reglamento atento a que el sentido y el espíritu de la reglamentación a la que se han decidido someterse las partes no ha variado.

-una variación que varía el sentido del reglamento original: en este caso se estima que resulta insostenible obligar a las partes a que su arbitraje se desarrolle conforme a un reglamento distinto, pues ello importaría la vulneración de su autonomía de voluntad<sup>14</sup>.

Frente a estos inconvenientes es muy aconsejable que las partes señalen en el mismo convenio arbitral la solución frente a este posible inconveniente. No obstante, puede que la propia ley o reglamento ofrezca las soluciones aplicables al caso:

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, págs. 177/178.-

Así, por ejemplo, el Artículo 7 punto 4 del DL 1071: *“El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario”*.

También, el art. 6 del reglamento de la CCI dispone: *“Cuando las partes han acordado someterse al arbitraje según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje De todas formas los parámetros enunciados serán de aplicación en caso de silencio dado que generalmente la solución está ofrecida en la misma ley que regula la modificación o en el propio reglamento institucional”*.

Por otro lado, el reglamento de arbitraje de la CNUDMI, en el art. 1, dispone: *“2. Se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje concertado después del 15 de agosto 2010 se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, a menos que las partes hayan acordado que su litigio se rija por una versión determinada del Reglamento. Esa presunción no se aplicará cuando el acuerdo de arbitraje se haya concertado aceptando después del 15 de agosto 2010 una oferta que se hizo antes de esa fecha”*.

## **5. Reglamentos Arbitrales en Materia Comercial Internacional y en Perú.**

### ***5.1. Reglamentos arbitrales en Perú:***

Tanto en Perú como en los distintos Estados encontramos distintos reglamentos arbitrales elaborados por instituciones a las que las partes puede someter sus controversias. Podemos mencionar, entre los más destacados, los siguientes:

#### **5.1.1.-El reglamento de la Cámara de Comercio de Lima (Reglamento CCL)**

El nuevo reglamento entró en vigencia el 1º de enero de 2017, introduciendo tres puntos novedosos:

- (i) El arbitraje acelerado: en el Apéndice II del nuevo reglamento contempla este procedimiento acelerado aplicable ante dos supuestos: (a) cuando el monto en disputa no exceda el límite que se establezca en la Tabla de Aranceles del Centro; o (b) cuando las partes lo hayan pactado. Por regla, este procedimiento se proyecta para ser resuelto por un árbitro único, por lo que el Centro invitará a las partes a someter el arbitraje a un solo árbitro cuando hayan previamente convenido lo contrario.
- (ii) la incorporación de disposiciones sobre arbitrajes multipartes y multicontratos, adaptando sus reglas arbitrales a estructuras de negocios más complejas. Así, por ejemplo, el art. 8 indica que la **solicitud de incorporación** de partes adicionales o partes no signatarias del convenio arbitral debe darse antes de la constitución del tribunal. Y en caso fuera presentada luego, solo será procedente si existe acuerdo entre las partes, a los fines de generar predictibilidad y permite sanear el proceso, evitando posibles cuestionamientos por falta de participación de alguien que se considera tercero en el proceso de designación de árbitros y constitución del tribunal. Por otro lado, el el Art. 9 establece la posibilidad de **consolidar controversias** que hayan sido planteadas en distintos procesos con base en el mismo convenio arbitral.
- (iii) la incorporación de la figura del árbitro de emergencia (Art. 35) para solicitar cautelares antes de que el tribunal arbitral se constituya<sup>15</sup>.

### **5.1.2.- El reglamento del Centro de arbitraje de AMCHAM Perú**

Este reglamento, en las notas introductorias señala que “*las nuevas Reglas de Arbitraje que ofrecemos han sido diseñadas sobre la base del Reglamento Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y teniendo en cuenta las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias entre Inversionistas y Estado (CIADI) y de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)*”, modernizando sus reglas de arbitraje según las últimas tendencias internacionales con el fin de

---

<sup>15</sup>COLVYAP, “*El nuevo reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima: un referente para Colombia y la región*”, 26/06/2017.. Disponible en: <http://www.colvyap.com/2017/06/el-nuevo-reglamento-de-arbitraje-de-la.html>. Consultado el 18/09/2019.-

orientar la práctica del arbitraje en el Perú bajo reglas uniformes y eficientes para un desarrollo especializado en la materia y una práctica global del arbitraje, es decir, con los mismos estándares que utiliza cualquier practicante del arbitraje en el mundo.

Conforme al art. 1 del reglamento: *“El Centro Internacional de Arbitraje (el Centro) adscrito a la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham Perú), se rige por su propio Estatuto y ejerce sus funciones con independencia de AmCham Perú y de sus órganos. El Centro presta servicios de organización y administración de arbitraje nacional e internacional, de conformidad con estas Reglas”* y son órganos del Centro, la Corte de Arbitraje y la Secretaría General. La Corte tiene por función asegurar el cumplimiento del reglamento institucional y las demás que le asigne su Estatuto.

El art. 2 del reglamento regula el sometimiento al Centro y dispone que: *“1. Estas Reglas se aplican a los casos en los que las partes hayan utilizado el convenio arbitral modelo del Centro, o cualquier otro por el que acuerden encargar la organización y administración del arbitraje al Centro. 2. En cualquiera de los supuestos del artículo 2(1), las partes quedan sometidas al Centro como institución encargada de la organización y administración del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en estas Reglas y en el Estatuto del Centro”*.

Otros reglamentos institucionales en Perú que remiten a materias concretas son:

**5.1.3. - Ley 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones, y su reglamento,**

**5.1.4. -Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 103-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de mayo de 2019.**

## **5.2. Reglamentos en materia comercial internacional:**

En el mundo existe una gran cantidad de instituciones creadas para administrar arbitrajes internacionales. Algunas de ellas dirigidas a un país o región en particular (como en el caso de el Centro de Arbitraje de Hong Kong) y otras prestan sus servicios a un ramo o industria en

particular (como las asociaciones marítimas de París o Londres), mientras que otras, como la OMPI, ofrecen sus servicios para un tipo específico de controversias.

Cada centro de arbitraje tiende a contar con su propio reglamento y muchos de ellos se basan en el Reglamento CNUDMI<sup>16</sup>.

A modo ejemplificativo, podemos mencionar los siguientes reglamentos:

### ***5.2.1. –El reglamento de Arbitraje de la CCI***

La internacional Chamber of Commerce fue fundada en 1919, es una asociación de empresas orientadas internacionalmente y sus organizaciones nacionales, siendo su finalidad la promoción del comercio internacional en todo el mundo.

Está constituida bajo el derecho francés, en el plano internacional está reconocida por Naciones Unidas como una ONG y desde 1946 tiene el estatus de observador de primera categoría de la ONU.

El arbitraje ha sido desarrollado por la CCI con el propósito de facilitar el comercio internacional, pues la solución y la prevención de disputas es una parte natural de cualquier esfuerzo dirigido a remover barreras al comercio internacional y a las inversiones. De allí que la CCI preste especial atención a esta materia y haya creado la Corte Internacional de arbitraje, fundada en 1923 como un órgano independiente de la CCI<sup>17</sup>.

La Corte no es una “corte” en el sentido de tribunal judicial, se trata de un órgano administrativo de la CCI que cuenta con representantes de numerosos países y con equipos profesionales, jurídicos y culturales diversos y, desde su creación, ha sido pionera en fomentar el arbitraje como método preferido para resolver las controversias transfronterizas<sup>18</sup>.

La Corte tampoco resuelve por si misma las controversias, estas están a cargo de un tribunal arbitral constituido para cada caso en particular y aquella solo los administra de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI.

---

<sup>16</sup> REDFERN ALAN Y HUNTER MARTIN con NIGEL BLACKABY y CONSTANTINE PARTISIDES, “*Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*”, Cuarta Edición, La Ley, pág. 120.-

<sup>17</sup> RIVERA, Julio César, Op. Cit., pág. 43.-

<sup>18</sup> Información extraída de <http://www.iccspain.org/arbitraje/> Consultado el 16/09/2019.-

Interviene en la designación de los árbitros (arts. 12 y 13 del Reglamento CCI), así como resuelve sobre su recusación y sustitución (ars. 14 y 15, Reglamento CCI); fija la sede del arbitraje cuando las partes no la han convenido (art. 18.1 del Reglamento), puede prorrogar el plazo para dictar el laudo, sea a pedido de árbitros o de oficio (art. 30.2 del Reglamento); fija los honorarios de los árbitros (art. 30 del reglamento).

La Corte controla que el procedimiento se realice dentro del reglamento, con lo cual, elimina las posibles causales de nulidad<sup>19</sup>.

El Reglamento de la CC establece un código moderno y efectivo para la realización de arbitrajes comerciales internacionales, a la vez que confiere a las partes libertad de acción.

El mismo, en el art. 19.1., dispone: “Normas *aplicables al procedimiento. El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral determinen ya sea con referencia o no a un derecho procesal aplicable al arbitraje*).

De modo que el procedimiento se rige, en primer lugar, por el Reglamento y, solo en caso de silencio de este, por lo que las partes o el tribunal determinen.

Sin embargo, el reglamento contiene normas mínimas y flexibles, agregando en el art. 22.2 “*Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que estas no vulneren ningún acuerdo de las partes*”.

De modo general, puede decirse que son pocas las reglas inderogables del reglamento CCI, pudiendo identificarse entre ellas el principio según el cual “*en todos los casos el Tribunal Arbitral debe actuar justa e imparcialmente y asegurarse que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso*” (art. 22.4); tampoco podría prescindirse de elementos esenciales del procedimiento CCI, como el acta de misión o el control previo del laudo por la Corte.

Las reglas del procedimiento y el calendario procesal son determinados por el tribunal, previa consulta a las partes (arts. 24.1 y 24.2). El calendario y las reglas procesales no son rígidas,

---

<sup>19</sup> RIVERA, Julio César, Ob. Cit., pág. 46.-

pues el reglamento otorga al tribunal la facultad de adaptarlos; así el art. 24.3 dispone “*Con el fin de asegurar de forma permanente la eficaz conducción del procedimiento, el tribunal arbitral podrá optar por nuevas medidas procesales o modificar el calendario procesal, después de consultar a las partes mediante una nueva conferencia sobre la conducción del procedimiento o de cualquier otra forma*”.

Esta amplia libertad de los árbitros y de las partes se justifica con mayor razón en el arbitraje internacional, en el que las partes pueden provenir de distintos sistemas jurídicos.

Las partes también pueden convenir la sede del arbitraje (art. 18.1) y el idioma en que ha de desarrollarse (art. 20)<sup>20</sup>.

Asimismo, el Reglamento prevé el Acta de Misión: una vez que el tribunal arbitral recibe el expediente con los documentos de parte de la Secretaría, tiene que redactarla indicando el nombre y la dirección de las partes y sus representantes, una exposición sumaria de sus pretensiones, la sede del arbitraje y, a menos que el Tribunal lo considere inadecuado, una lista de puntos a resolver. Redactar este documento al comienzo del arbitraje es un ejercicio útil para el Tribunal, dado que al definir los puntos a resolver se contribuye a centrar la atención de las partes y de los propios árbitros a los puntos que realmente son de relevancia.

Finalmente, como se dijo previamente, cuando el tribunal está listo para dictar el laudo, debe presentar un proyecto para su examen previo a la Corte, la cual –sin interferir en la decisión de los árbitros- revisa la corrección de los aspectos formales del laudo para asegurar que en él se aborden todas las cuestiones y que no existan errores evidentes de impresión o de cálculo<sup>21</sup>.

### **5.2.2.- El reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**

El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplica, en circunstancias muy diversas y en todas las regiones del mundo, para resolver una amplia gama de controversias, tales como controversias entre entidades comerciales privadas, controversias entre inversionistas y

---

<sup>20</sup> Ibidem; pág. 455.-

<sup>21</sup> REDFERN ALAN Y HUNTER MARTIN con NIGEL BLACKABY y CONSTANTINE PARTISIDES, Op. Cit., págs. 123/124.-

Estados, controversias entre Estados y controversias comerciales dirimidas por instituciones arbitrales.

Asimismo, siempre se ofrece como una buena opción para los arbitrajes *ad hoc*.

El artículo 1 del reglamento, reconociendo explícitamente el principio de la autonomía de la voluntad, dispone:

*“1. Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar...  
3. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje a la que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición”.*

De modo que en este reglamento es claro que la convención es la primera fuente y las partes pueden modificar el reglamento, pero en ningún caso puede modificarse la legislación imperativa estatal que resulte aplicable al arbitraje.

### **5.2.3. -El reglamento de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual).**

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) desde el año 1994 cuenta con un Centro de Arbitraje, con sede en Ginebra, y un reglamento moderno para la mediación y el arbitraje.

En virtud del Reglamento de la OMPI, compete a las partes seleccionar conjuntamente a un árbitro único. Si optan por un tribunal compuesto por tres árbitros, cada parte selecciona a uno de los árbitros y éstos seleccionarán a su vez a un tercer árbitro que ejercerá las funciones de árbitro presidente. Otra posibilidad es que el Centro proponga árbitros especializados en la materia en cuestión o nombre directamente a miembros del tribunal arbitral. El Centro posee una amplia base de datos sobre árbitros, que incluye a expertos con vasta experiencia en el ámbito de la solución de controversias y expertos en todos los aspectos técnicos y jurídicos de la propiedad intelectual. Además de seleccionar árbitros de nacionalidad apropiada, las partes pueden especificar elementos tan importantes como el derecho aplicable, el idioma y el lugar

en que se celebrará el arbitraje. Esto permite garantizar que ninguna de las partes goce de las ventajas derivadas de presentar el caso ante sus tribunales nacionales.

En virtud del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, las partes se comprometen a ejecutar el laudo del tribunal arbitral sin demora. Los laudos internacionales son ejecutados por los tribunales nacionales en virtud de la Convención de Nueva York, que sólo permite denegar la ejecución del laudo en un número limitado de excepciones<sup>22</sup>.

#### **5.2.4.- El convenio de Washington o “Convenio Ciadi” en materia de arbitraje de inversiones**

El CIADI fue creado en virtud del Convenio de Washington de 1965 (Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados o Convenio CIADI).

En el CIADI, con sede en Washington, se resuelven controversias en las que una de las partes es un Estado o entidad Estatal, confiriendo a los particulares y empresas que fueran inversores de un Estado extranjero el derecho a iniciar acciones contra dicho Estado ante un tribunal arbitral internacional, sin ser necesario que los Estados de los que son nacionales dichos inversores intervengan a través de la protección diplomática (otra vía es recurrir a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya).

La previsión de recurrir a este centro aparece en los tratados de protección de inversiones. En esta figura, el convenio arbitral esta “ofrecido” en el tratado que celebran los Estados o, si se quiere, opera como una suerte de estipulación a favor de terceros (los inversores privados). Estos sujetos privados pueden demandar a un Estado Nacional en un foro no estatal<sup>23</sup>.

El CIADI cuenta con su propio Reglamento, el cual complementa las disposiciones del Convenio CIADI, conjuntamente con las Reglas adoptadas por el Consejo Administrativo.

## **6. Conclusiones**

---

<sup>22</sup> Información extraída de la página Oficial de la OMPI: <https://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>. Consultado el 16/09/2019.-

<sup>23</sup> RIVERA, Julio César, Op. Cit., pág. 64.-

Cabe afirmar que la autonomía de la voluntad de las partes respecto a la elección de la ley aplicable al procedimiento arbitral es amplia y llega a su máxima expresión al menos en el sentido de que, en lo que hace al procedimiento propiamente dicho, puede existir un “arbitraje sin ley”.

En efecto, comúnmente las partes de un arbitraje estipulan reglas procesales fundamentales o se someten a un reglamento arbitral, pudiendo incluso hacer variaciones dentro del mismo.

No obstante, una vez que deciden sujetarse a un reglamento arbitral, su autonomía puede estar limitada por las reglas establecidas en dicho reglamento. Así sucede en el Reglamento CCI que, prioriza el reglamento por encima de la voluntad de las partes (art. 19.1 *“Normas aplicables al procedimiento. El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral determinen ya sea con referencia o no a un derecho procesal aplicable al arbitraje”*)<sup>24</sup>.

Por eso, es muy importante conocer el reglamento arbitral al cual se sujetará la resolución de la controversia.

También debe tenerse presente que la práctica arbitral cambia a medida que se crean nuevas leyes y procedimientos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Lo cual exige que los reglamentos arbitrales se vayan adaptando a las nuevas exigencias a efectos de reflejar estos cambios sin quedarse estancados en el tiempo. Es difícil realizar un arbitraje efectivo y moderno con arreglo a un reglamento concebido para otra época.

Asimismo, es necesario orientar y consolidar nuestra práctica arbitral según estándares internacionales; sincronizando los reglamentos arbitrales al lenguaje global del arbitraje y utilizar las reglas que nos ofrece el arbitraje internacional.

Una revisión del Reglamento de Arbitraje que resulte aceptable para países dotados de regímenes jurídicos, sociales y económicos diversos puede contribuir notablemente al

---

<sup>24</sup> RIVERA, Julio Cesar, Ob. Cit., págs. 443/444.-

desarrollo de unas relaciones económicas internacionales armoniosas y al continuo fortalecimiento del estado de derecho<sup>25</sup>. El desafío, entonces, es constante.

### ***Bibliografía consultada***

- 1.- COLVYAP, “*El nuevo reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima: un referente para Colombia y la región*”, 26/06/2017. Disponible en: <http://www.colvyap.com/2017/06/el-nuevo-reglamento-de-arbitraje-de-la.html>. Consultado el 18/09/2019.-
- 2.- Matheus López, Carlos Alberto “*Introducción al Reglamento Institucional*” en Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, N° 11, México D.F., 2008.-
- 3.- “*Diccionario terminológico del arbitraje nacional e internacional (Comercial y de Inversiones)*”, Estudio Mario Castillo Freyre, editorial Palestra; Perú, 2011. Disponible en: <https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol18.pdf>. Consultado el 15/09/2019.-
4. REDFERN ALAN Y HUNTER MARTIN con NIGEL BLACKABY y CONSTANTINE PARTISIDES, “*Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*”, Cuarta Edición, La Ley, Págs. 123/124.-
- 5.- RIVERA, Julio César, “*Arbitraje Comercial, Internacional y Doméstico*”, AbeledoPerrot, Buenos Aires (Argentina), 2014.-

---

<sup>25</sup> Ibidem, pág. 444.-